

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Fusagasugá - Cundinamarca, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia

Radicado: 252903103002-2015-00548-00

Ingresa las presentes diligencias al Despacho con informe que da cuenta que el litisconsorcio se encuentra establecido en el presente asunto, no obstante, no se han realizado las publicaciones de que trata numeral 5<sup>o</sup>.2 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que, la apoderada en amparo de pobreza del demandado determinado señor HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO, ha formulado con escrito enviado vía correo institucional de este Juzgado, habilitado para tal efecto, solicitud de nulidad de todo lo actuado por carecer de competencia por el factor cuantía este Despacho.

La mentada solicitud desde ya se **RECHAZA DE PLANO**, habida consideración de que, el mentado demandado y a través del entonces apoderado de confianza o privado, formuló con mucha anterioridad la excepción previa del numeral 2o del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, (hoy numeral 1o del artículo 100 del C.G.P.), la cual fue decidida mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, debidamente notificado y ejecutoriado a las partes en litigio, dado que, contra el mismo, ningún recurso se formuló.

Es clara la norma del artículo 143 del C.P.C., en indicar que, “... *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.* “. Texto éste reproducido ahora en el artículo 135 inciso del C.G.P.

Decidido así lo anterior, y ejecutoriado este proveído, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**  
**JUEZ**